

Año: 2017

Expediente: 10866/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS GERARDO TREVIÑO GARCIA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 20 Y ADICION DE LOS ARTICULOS 20 BIS Y 22 BIS DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LOS REQUISITOS PARA LA CONSULTA POPULAR, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



acudo ante esta Honorable Soberanía, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a fin de presentar Iniciativa de Reforma **por modificación al artículo 20 y por adición de los artículos 20 Bis y 22 Bis a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 fracción VIII el derecho del ciudadano para votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia; así mismo nuestra Constitución Local en su artículo 36 fracción III señala que todos los residentes del Estado tienen el derecho de hacer peticiones.

Además, el artículo 11 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, prevé que los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen el derecho de aprobar o rechazar mediante consulta popular, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentes para la vida pública del Estado o municipio correspondiente.

Este derecho otorgado a todos los ciudadanos Neoloneses, permite que los ciudadanos puedan tener injerencia en las decisiones que sean de trascendencia para el Estado de Nuevo León.

Para asegurar la participación efectiva de los ciudadanos en las decisiones que pudiesen afectar su entorno, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León prevé un mecanismo de consulta popular, estableciendo quienes pueden solicitarla, siendo estos los siguientes

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los ayuntamientos;

III. El Congreso del Estado; y

IV. Los ciudadanos en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio correspondiente.

Ahora bien, para el caso de que la consulta popular sea solicitada por ciudadanos, se requiere que al menos un número equivalente al 2% de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio correspondiente, avalen mediante firmas, la solicitud de consulta popular.

En base a lo anterior, el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, señala que los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, formularán un **Aviso de Intención** al presidente de la Comisión Estatal Electoral o en su caso al Ayuntamiento correspondiente, para efecto de que se emita una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, y se acompañe el formato para la obtención de firmas, y así poder dar inicio a los actos para recabar las firmas de apoyo.

Ahora bien, la actual legislación no contempla el proceder de la Comisión Estatal Electoral o de los ayuntamientos, ante la presentación de avisos de intención relativos a consultas populares que resulten intrascendentes y por ende improcedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, obligándolos por tanto a que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles a que hace referencia el artículo 20, emitan una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas.

Resultando lo anterior, claramente oficioso, violentando los principios de economía procesal, generando además un costo económico y de capital humano en la emisión de formatos y procedimientos para la obtención de firmas, siendo que en el fondo la materia de consulta popular, pudiese ser notoriamente improcedente.

Es por lo anterior, que se propone una modificación al artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para el efecto de que previo a la emisión de los formatos para la obtención de firmas, sea la propia Comisión Estatal Electoral o bien el Ayuntamiento correspondiente en su caso, quien declare la procedencia del aviso de intención, facultándosele para desecharlo cuando el mismo sea improcedente.

Así mismo, el artículo 22, último párrafo de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, señala cuando un tema o acto sometido a consulta popular es de trascendencia para los efectos estatales o municipales, sin embargo, no existe disposición expresa alguna, que señale los actos que no pudieran ser objeto de consulta popular, mismos que aún y cuando pudiesen

cumplir con los requisitos de trascendencia, por su naturaleza no pueden estar sujetos a consulta, tales como la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Local, la materia electoral estatal y municipal, los ingresos y gastos del Estado y sus municipios y la organización, funcionamiento y disciplina de la Seguridad Pública estatal y municipal.

Ahora bien, resulta necesario adecuar el marco normativo estadual a efecto de establecer restricciones en cuanto a los temas que pueden ser motivo de una consulta popular, y así ajustarlo con el marco normativo Federal.

Por ello consideramos oportuno modificar la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto presento ante este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación, adicionando un párrafo al artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, darán aviso de intención a la Comisión Estatal Electoral por conducto de su presidente o en su caso al Ayuntamiento correspondiente, **quienes decidirán, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación, sobre la procedencia del mismo, tomando para su consideración que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20 Bis de esta Ley, pudiendo requerir por una sola vez a quien la presenta, para que dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación, subsane la falta de algún requisito, bajo el apercibimiento que de no hacerlo el aviso de intención se tendrá por no interpuesto.**

En caso de ser declarado procedente por el Ayuntamiento que corresponda, este deberá remitirlo inmediatamente al presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Una vez declarado procedente, la Comisión Estatal Electoral, emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo.

El presidente de la Comisión Estatal Electoral, mandará publicar las constancias de aviso en Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la respectiva Gaceta Municipal. La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

En caso de que el aviso de intención, no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20 Bis, o bien contravenga lo dispuesto por los artículos 22 y 22 BIS de esta ley, el mismo será decretado improcedente, desechándose de plano.

SEGUNDO: Se adiciona el artículo 20 BIS a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS. Todo aviso de intención deberá presentarse por escrito y cumplir con al menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y firma de quienes soliciten la consulta.
- II. Designación de un representante y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;
- III. Copia de la credencial para votar vigente de la persona solicitante;
- IV. El propósito de la consulta;
- V. Los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal o municipal;
- VI. La manifestación del ámbito territorial de afectación de la problemática a consultar;
- VII. La pregunta que se proponga para la consulta. La misma deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y debe estar relacionada con el tema de la consulta. Sólo se podrá formular una pregunta por cada petición de Consulta Popular;
- VIII. Para el supuesto de la Consulta Popular, en su modalidad de Referéndum, la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a

Referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía; y

- IX. Para el caso de la Consulta Popular, en su carácter de Plebiscito, señalar la autoridad que ejecuta el acto o decisión.

TERCERO: Se adiciona el artículo 22 BIS a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22 BIS. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Nuevo León;
- II. La materia electoral local;
- III. Los ingresos y gastos del Estado y los Municipios;
- IV. La organización, funcionamiento y disciplina de la Seguridad Estatal o Municipal.
- V. Todas aquellas materias, que por su naturaleza se encuentren reguladas en las leyes federales.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

En Monterrey, Nuevo León a mayo de 2017

